

AUTO N. 06892

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2018ER159487 del 10 de julio de 2018**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con el Nit. 900.127.032-7, ubicada en la calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre Aire Piso 3 de esta ciudad, a través de su representante legal el señor **GIACOMO MARCENARO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.375.729, presentó por escrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en el espacio público, desde la Avenida Boyacá con Avenida Calle 80, hasta la Calle 127 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de atender el **Radicado No. 2018ER159487 del 10 de julio de 2018**, previa visita realizada el día **30 de julio de 2018**, correspondiente a los predios ubicados en el espacio público, desde la Avenida Boyacá con Avenida Calle 80, hasta la Calle 127 de la ciudad de Bogotá D.C, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-12507 del 25 de septiembre de 2018**.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre consideró viable, según lo establecido en el **Concepto Técnico No. SSFFS-12507 del 25 de septiembre de 2018**, autorizar la conservación de dos (2) individuos arbóreos de la especie ***Eucalypto Pomarroso (Eucalyptus Ficifolia)***, ya que no

presentan problemas sanitarios o físicos, que limiten su permanencia en su lugar de emplazamiento, los individuos arbóreos no interfieren con las actividades de rehabilitación de la cicloruta, emplazados en el espacio público desde la Avenida Boyacá con Avenida Calle 80, hasta la Calle 127 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al seguimiento del cumplimiento del tratamiento y manejo silviculturales autorizados en virtud del **Concepto Técnico No. SSFFS-12507 del 25 de septiembre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **27 de enero de 2020**, al predio ubicado en el espacio público de la Avenida Boyacá con Avenida Calle 80, hasta la Calle 127 de la ciudad de Bogotá D.C.; a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con el Nit. 900.127.032-7, representada legalmente por el señor **GIACOMO MARCENARO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.375.729, ubicada en la calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre Aire Piso 3 de esta ciudad; emitiendo los **Conceptos Técnicos por Afectación al Recurso Flora Nos. 09495 y 04673 del 29 de agosto de 2023** y el **Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural No. 05032 del 21 de marzo de 2020**, en los cuales se encontró que no se cumplió con lo indicado en la parte dispositiva del **Concepto Técnico No. SSFFS-12507 del 25 de septiembre de 2018**, infringiendo con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 13 y 28 literales a, b y j del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no se ha emitido concepto técnico alguno que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por la que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió los **Conceptos Técnicos Nos. 09495 y 04673 del 29 de agosto de 2023** y **05032 del 21 de marzo de 2020**, en los siguientes términos:

➤ **De los Conceptos Técnicos Nos. 09495 y 04673 del 29 de agosto de 2023.**

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
2	Eucalipto pomarroso (<i>Eucalyptus ficifolia</i>)	En contenedor frente al Centro Comercial Titán Plaza	28	3.5	SI		X	TALA	Se autorizó conservación Mediante concepto SSFFS-12507-2018

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si ___ No X En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo: NINGUNO.
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI ____ NO X, NINGUNO.
- Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
 - (X) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
 - (X) b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - () c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
 - () d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.
 - () e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.
 - () f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
 - () g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.
 - () h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
 - () i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
 - (X) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: El individuo N° 2 de la especie Eucalipto pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), código SIGAU 11010104001052 del concepto técnico de manejo silvicultural de arbolado urbano SSFFS-12507 de 25 de septiembre de 2018 fue autorizado a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL identificada con la NIT N° 900127032-7, para conservación, se indica "se autoriza la conservación del individuo arbóreo ya no presenta problemas sanitarios ni físicos que limiten su permanencia en su lugar de emplazamiento. el individuo arbóreo no interfiere con las actividades de rehabilitación de la cicloruta", siendo esta entidad la responsable de la protección y preservación del espécimen en el periodo de ejecución de la obra; sin embargo en visita de seguimiento al concepto en mención, soportada mediante acta de visita ABB-20190289-19382 de 27 de enero de 2020, se constató la tala del mismo, una vez se consulta en la aplicación Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, como los eventos SIRE de atención de emergencias silviculturales no se evidencia soporte de autorización para dicho procedimiento por tanto se presume tala sin autorización por parte de Secretaría Distrital de Ambiente. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que las actividades se ejecutaron sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar concepto de seguimiento con proceso Forest 4719116, concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el distrito capital con proceso Forest 5930175 e informe técnico aclaratorio a concepto técnico de seguimiento silvicultural 05032 de 21 de marzo del 2020 mediante proceso Forest 5930172.

(...)"

➤ Del Concepto Técnico No. 09473 del 05032 del 21 de marzo de 2020.

“(…)

Concepto Técnico No. 05032, 21 de marzo del 2020

FECHA DE VISITA: DIA 27 MES 01 AÑO 2020

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL AUTORIZADO

NOMBRE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL TEL. N° 3759555

CÉDULA o NIT No. 900127032-7

DIRECCIÓN CII 26 # 57 - 41 TO 8 P 7 BARRIO LA ESMERALDA LOCALIDAD 13 ESTRATO 3

SITIO EXACTO DE LA INTERVENCIÓN SILVICULTURAL: DIR. ANTIGUA Av Boyaca AC 80 hasta CI 127

BARRIO SANTA ROSA DIR. NUEVA Av Boyaca entre CII 80 hasta CII 127

ESPACIO PÚBLICO ESPACIO PRIVADO LOCALIDAD 11 ESTRATO

II. OBJETO DE LA VISITA

INTERVENCIÓN SILVICULTURAL AUTORIZADA MEDIANTE:
No DE RADICADO QUE INICIÓ EL TRÁMITE 2018ER159487 del 10/07/2018

N° C. T. ALTO RIESGO SSFFS-12507 DIA 25 MES 09 AÑO 2018

N° C. T. MANEJO SSFFS-12507 DIA 25 MES 09 AÑO 2018

N° C. T. EMERGENCIA SSFFS-12507 DIA 25 MES 09 AÑO 2018

N° RESOLUCIÓN SSFFS-12507 DIA 25 MES 09 AÑO 2018

N° EXPEDIENTE SSFFS-12507

OTRO _____

III. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL ACTO ADMINISTRATIVO

No. Documento	ASUNTO
2019ER182842 del 12/08/2019	Remisión informe técnico de ejecución de tratamientos autorizados y remisión recibos de pago.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

SE PRESENTA DISEÑO PAISAJÍSTICO SI NO ESTE CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL _____

ACTO ADMINISTRATIVO SI NO EN CASO NEGATIVO ESPECIFIQUE PORQUE _____

DESCRIPCIÓN DEL VOLUMEN COMERCIAL CALCULADO DE LAS ESPECIES APROVECHADAS

ESPECIE	VOLUMEN (m3)		N° DE SALVOCONDUCTO	OBSERVACIONES
	Autorizado	Movilizado		
-	-	-	-	No requirió

DESCRIPCIÓN DE LAS INTERVENCIONES SILVICULTURALES APROBADAS Vs. INTERVENCIÓN ENCONTRADAS DURANTE LA VISITA

CANTIDAD DE ÁRBOLES	ESPECIE	INTERVENCIÓN AUTORIZADA							INTERVENCIÓN VERIFICADA							OBSERVACIONES										
		Ta	Co	Tra	PF/PCA	PE	PM/ES	PR	TI/TE	Ta	Co	Tra	PF/PCA	PE	PM/ES		PR	TI/TE								
56	Caucho Sabanero	1	46					9									8									
1	Acacia Negra		1														1									Se ejecutó lo autorizado
8	Eucalipto pomarroso		8														1	7								Un árbol talado
1	Eucalipto común		1														1									Árbol talado
4	Urapán		4															4								Se ejecutó lo autorizado
1	Guayacán de Manizales		1															1								Se ejecutó lo autorizado
71	TOTAL	1	61					9									3	60								Verificado

SIGLAS: Ta=Tala, Co= Conservar, Tra=Traslado, PF=Poda de formación, PCA=Poda de control de altura, PE=Poda de equilibrio, PM=Poda de mejoramiento, ES=Poda de Estructura, PR=Poda radicular, TI=Tratamiento integral, TE= Tratamiento Especial

V. CONSIDERACIONES FINALES

COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES: CON SUSTENTO EN EL DECRETO DISTRITAL No. 472 DE 2003 (), 531 DE 2010 () modificado y adicionado por el 383 de 2018 (X) Y EL CONCEPTO TÉCNICO No. 3675 DEL 22/05/2003 (), LA RESOLUCIÓN 7132 DE 2011 (x), REVOCADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCIÓN 359 DE 2012 (x), QUE REGULAN LA TABLA DE VALORES DE COBRO POR IVP Y DE ACUERDO CON LA COMPENSACIÓN EN LA AUTORIZACIÓN OBJETO DE SEGUIMIENTO, EL BENEFICIARIO DEBIÓ GARANTIZAR LA PERSISTENCIA DEL RECURSO FORESTAL EQUIVALENTE A 1.7 IVP (INDIVIDUOS VEGETALES PLANTADOS) mediante:

Compensación autorizada					
ACTIVIDAD	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	Arboles		-	-
Plantar Jardín	NO	M²		-	-
Consignar	SI	PESOS	1.7	0.74443	\$581.579
TOTAL			1.7	0.74443	\$581.579

DE LA VISITA REALIZADA SE VERIFICÓ LA SIGUIENTE COMPENSACIÓN:

El siguiente cuadro de compensación realizada se debe diligenciar de acuerdo a los siguientes casos:

1. Compensación con plantación: (si aplica) Si la compensación se hace a través de plantación de árboles o jardinería se debió cumplir con los lineamientos técnicos del manual de silvicultura, zonas verdes y jardinería de Bogotá o los establecidos en el acto administrativo a que haya lugar, además garantizando la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años y se debe elaborar el concepto técnico de plantación y diligenciar el cuadro de la compensación realizada
2. Reliquidación: (si aplica) ante la situación encontrada, en la cual no se consignó el valor total liquidado o no se ejecutó la totalidad de las talas autorizadas (Ivp's no ejecutados) o la plantación exigida como compensación no se realizó en los tiempos establecidos, y partiendo del valor de referencia del Ivp del año de expedición de la autorización se debe consignar el valor que se detalla en la tabla de "compensación realizada" en la fila de reliquidación.
3. Para los casos en los cuales aún no se cumplen los tres (3) años de mantenimiento se debe elaborar el informe técnico de actividades del grupo silvicultura y no se diligencia el cuadro de compensación realizada, toda vez que la plantación debe verificarse nuevamente una vez se cumpla el tiempo establecido.
4. Para el caso del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis - JBB no es necesario diligenciarlo ya que este compensa a través del programa de arborización urbana según lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, y además la verificación de pago por concepto de compensación se realizará posteriormente mediante cruce de cuentas entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el JBB. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento el JBB queda exonerado del mismo en conformidad con la resolución 5427 del 20 de septiembre de 2011, emitida por la dirección legal de la SDA. No requirió salvoconducto.

ACTIVIDAD	Compensación realizada				
	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	-	-	-	-	-
Plantar Jardín	-	-	-	-	-
Consignar	-	-	1.7	0.74443	\$581.579
Total Compensado	-	-	1.7	0.74443	\$581.579
Reliquidación	-	-	-	-	-

RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO

Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 27 de enero de 2020, registrada mediante acta ABB-20190289-19382, para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico de Manejo SSFFS-12507 del 25/09/2018, mediante el cual se autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, identificada con Nit. 900127032-7, para realizar los siguientes tratamientos silviculturales para setenta y un (71) árboles presentes en el andén del espacio público de la dirección de referencia:

Tala de un (1) árbol de la especie Caucho Sabanero (*Ficus soatensis*) No.27 del concepto, poda radicular de nueve (9) árboles de la especie Caucho Sabanero (*Ficus soatensis*) No.18, 19, 22, 25, 35, 37, 38, 43, 44 del concepto.

Conservación de sesenta y un (61) árboles de las siguientes especies: uno (1) de Acacia negra (*Acacia decurrens*), ocho (8) de Eucalipto Pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), uno (1) de Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), cuarenta y seis (46) de Caucho Sabanero (*Ficus soatensis*), cuatro (4) de Urapán (*Fraxinus chinensis*), uno (1) de Guayacán de Manzales (*Lafoeisia acuminata*).

El concepto técnico estableció realizar el pago por concepto de compensación por tala de árboles por valor de \$581.579, un pago por concepto de evaluación por valor de \$124.999 y un pago por concepto de seguimiento por valor de \$257.028.

En el momento de la visita se verificó el cumplimiento del tratamiento autorizado de tala para el árbol No.27 del concepto, evidenciando el tocón a nivel del suelo como producto de la actividad de tala.

Se verificó el cumplimiento del tratamiento de conservación para 59 árboles de los 61 autorizados, evidenciando que el árbol No.2 de la especie Eucalipto Pomarroso fue talado, al igual que el árbol No.47 de la especie Eucalipto Común fue talado. Al realizar la respectiva búsqueda de antecedentes en el sistema de información Forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidenciaron permisos expedidos para la tala de estos árboles con código SIGAU 11010104001052 (No.2) y 11010205000278 (No.47).

En cuanto al arbolado para poda radicular, en la visita se evidencia la adecuación de la cicloruta en cercanía de los árboles No.18, 19, 22, 25, 35, 37, 38, 43, 44 del concepto; los tratamientos ejecutados en estos árboles fueron informados y documentados por el autorizado mediante radicado 2019ER182842 del 12/08/2019, en donde se remitió registro fotográfico de las intervenciones radiculares de los árboles, y se aclaró que el árbol No.25 autorizado para poda radicular no se intervino finalmente.

Así mismo mediante el radicado en mención, el autorizado remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, los comprobantes de pago por concepto de compensación de tala de árboles, recibo No.4237329 por valor de \$581.579 con fecha de recaudo del 30/11/2018; por concepto de evaluación, recibo No.4129106 por valor de \$124.999 con fecha de recaudo del 19/07/2018; y por concepto de seguimiento, recibo No.4237334 por valor de \$257.028 con fecha de recaudo del 30/11/2018.

El procedimiento no requería salvoconducto de movilización. Se toma registro fotográfico de la actividad.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09495 y 04673 del 29 de agosto de 2023**, en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

“(...) Artículo 13. Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el

espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Artículo 28. Medidas Preventivas y Sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo. *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)"*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09495 y 04673 del 29 de agosto de 2023**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con el Nit. 900.127.032-7, representada legalmente por el señor **GIACOMO MARCENARO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.375.729, ubicada en la calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre Aire Piso 3 de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas estipuladas para el tratamiento y manejo silvicultural de individuos arbóreos.
- Llevó a cabo la tala del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Incumplió con lo establecido en la parte dispositiva del **Concepto Técnico No. SSFFS-12507 del 25 de septiembre de 2018**.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con el Nit. 900.127.032-7, representada legalmente por el señor **GIACOMO MARCENARO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.375.729, ubicada en la calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre Aire Piso 3 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con el Nit. 900.127.032-7, representada legalmente por el señor **GIACOMO MARCENARO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.375.729, ubicada en la calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre Aire Piso 3 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con el Nit. 900.127.032-7, representada legalmente por el señor **GIACOMO MARCENARO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.375.729, ubicada en la siguiente dirección: en la calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre Aire Piso 3 de esta ciudad, con el número de contacto telefónico 6013779555 y correo electrónico notificacionesjudiciales@umv.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 09495 y 04673 del 29 de agosto de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

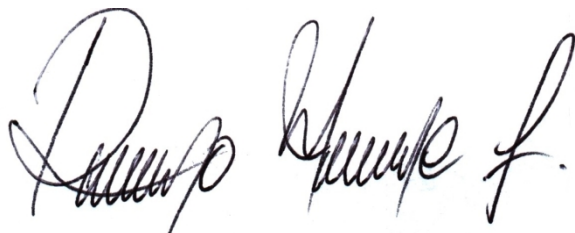
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3701**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS: CONTRATO 20231560 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 11/10/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/10/2023